



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02176-2019-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Rafael Valverde Mariños contra la resolución de fojas 127, de fecha 6 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02176-2019-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 23, de fecha 25 de abril de 2018 (f. 85), a través de la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró inadmisibile su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 16, de fecha 31 de octubre de 2017, que lo condenó a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad (Expediente 00106-2016-36-2501-JR-PE-01).

5. Esta Sala del Tribunal observa que la decisión en cuestión no puede ser calificada como un acto violatorio del derecho a la pluralidad de instancia de don Richard Rafael Valverde Mariños. En efecto, se advierte de autos que, mediante Resolución 22, de fecha 15 de marzo de 2018 (f. 34), en aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal, la referida Sala superior citó a las partes procesales para la audiencia de apelación de sentencia, precisando de la obligatoriedad de la asistencia del acusado recurrente y advirtiéndolo de las consecuencias frente a la inasistencia injustificada de las partes. Sin embargo, ni el recurrente ni su abogada se presentaron en dicha audiencia de apelación. De autos se aprecia también que la defensa de la demandante no comunicó oportunamente a la Sala de su imposibilidad para asistir a la diligencia en mención, a pesar de que ambos fueron debidamente notificados de la referida Resolución 22.

6. A mayor abundamiento, es posible inferir que la real intención del recurrente ha sido cuestionar la interpretación que hace el órgano jurisdiccional del artículo 423 inciso 3 del Código Procesal Penal en el caso concreto, que determinó el rechazo de su recurso de apelación (como se expone a fojas 5). Ello, con la finalidad de propiciar una nueva oportunidad para que se revise su condena penal que ya ha quedado consentida. Como se advierte, se pretende que este Tribunal realice un reexamen de lo decidido por el juez penal en el marco de sus competencias, lo que carece de trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02176-2019-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARINOS

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARREKA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL